

IV. El texto constitucional de 1824, las pautas legislativas y las prácticas políticas	143
1. La elaboración del texto constitucional	143
2. La representación política y los problemas electorales	150
3. La adopción del federalismo	153
4. Federalismo, provincialismo y municipalismo	166
5. Las leyes de expulsión de españoles	169

IV. EL TEXTO CONSTITUCIONAL DE 1824, LAS PAUTAS LEGISLATIVAS Y LAS PRÁCTICAS POLÍTICAS

1. LA ELABORACIÓN DEL TEXTO CONSTITUCIONAL

Tras la caída de Iturbide, el Congreso quiso acometer la tarea de constituir de nuevo a la nación sin las restricciones de Iguala ni de Córdoba. La incongruencia de los pasos que se dieron a ese propósito (*cf.* III.4) y la asunción de la iniciativa por las provincias invalidaron aquellas intenciones y ahogaron las voces de quienes, como Bustamante, urgían el comienzo de los trabajos preparatorios de una Constitución.¹

Una comisión especial organizada al efecto presentó un plan de Constitución que se leyó en el Congreso el 28 de mayo de 1823 y que fue difundido, junto al voto particular de Teresa de Mier, por la Imprenta Nacional del Supremo Gobierno.² El proyecto contenía unas bases que habían de facilitar la tarea del futuro Congreso y que configuraban a la nación mexicana como “una República representativa y federal”, integrada por “la sociedad de todas las provincias del Anáhuac ó N. España, que forman un todo político”: un federalismo no muy auténtico, mitigado por el temor que inspiraba el avivarse de las fuerzas centrífugas,³ y contemplado con ciertas reticencias en el preámbulo, donde se advertía

1 *Cfr. Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, 10 vols., México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980 (edición facsimilar), vol. V, pp. 403-405 (2-V-1823); *Águila Mexicana*, 6-V-1823; *Gaceta del Gobierno Supremo de México*, 15-V-1823, y López Betancourt, Raúl Eduardo, *Carlos María de Bustamante Legislador (1822-1824)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1981, pp. 153 y 155.

2 *Cfr. Sierra Brabatta, Carlos J., La Constitución Federal de 1824*, México, Departamento del Distrito Federal, Colección Conciencia Cívica Nacional, 1983, p. 48. El texto, en Calvillo, Manuel, “La consumación de la Independencia y la instauración de la República federal, 1820-1824”, en Hernández, Octavio (ed.), *La República Federal Mexicana. Gestación y nacimiento*, 8 vols., México, Departamento del Distrito Federal, 1976, vol. II, pp. 129-218.

3 *Cfr. Barragán Barragán, José, Introducción al federalismo (la formación de los poderes 1824)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1978, pp. 170-174; Bocanegra, José María, *Memorias para la historia de México independiente 1822-1846*, 3 vols., México, Instituto Cultural Helénico, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana y Fondo de Cultura Económica, 1986 (edición facsimilar de la de México, Imprenta del Gobierno Federal en el ex-Arzobispado, 1892), vol. I, pp. 250-256; Hernández, Octavio A., “La lucha del pueblo mexicano por sus derechos constitucionales”, en VV. AA., *Los Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, México, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, LII

de los males que podrían seguirse de esa forma estatal que, llevada a su último extremo, no dejaba de ser “institucion muy peligrosa”.

Pero los sucesos de las provincias, algunas de las cuales —Guadalajara y Oaxaca— exigían su separación del país,⁴ auguraban escaso éxito a los planes del órgano legislativo que, para prevenir mayores males, debía llevar al extremo la transigencia, sin que esa ductilidad implicara plegarse a las exigencias de las diputaciones provinciales, cada vez más desmedidas.

Por otra parte, el Congreso, después de sondear la opinión de las provincias a través de una comisión interna, había resuelto que se hablara con la Junta de Puebla para convencerla de la necesidad y de la urgencia de sostener al Legislativo como único medio para preservar a la nación de la anarquía. Con anterioridad, los comisionados nombrados por el Gobierno para solucionar las diferencias con aquella Junta habían preparado un informe, dirigido a Iturbide el 28 de febrero de 1823, sobre sus conversaciones con políticos y militares de la Junta, en las que se traducían diversidad de opiniones acerca de la conveniencia de reinstalar el Congreso o de proceder a la convocatoria de uno nuevo.

Entre los que favorecían esta última solución estaba arraigado el convencimiento de que el anterior Congreso había de ceder paso a otro designado de acuerdo con las bases que rigieron la reunión del primero. Los comisionados expresaron su parecer favorable a la “reinstalacion del mismo Congreso disuelto” como “el medio mas pronto y eficaz” para reconducir la crisis desencadenada en Casa Mata.⁵

Legislatura, 1985, Historia Constitucional, vol. I, pp. 1-236 (p. 33), y López Betancourt, Raúl Eduardo, *Carlos María de Bustamante Legislador*, p. 163.

Herrera y Lasso ha trabajado sobre el original de ese plan, al que ha prestado escasa atención la historiografía: *cfr.* Herrera y Lasso, Manuel, “Centralismo y federalismo (1814-1843)”, en VV. AA., *Los Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, México, Porrúa, 1978, vol. I, pp. 593-637 (pp. 599-603). También es valioso el estudio de Lira González, Andrés, “Mier y la Constitución de México”, en Rodríguez O., Jaime E. (De.), *Mexico in the Age of Democratic Revolutions, 1750-1850*, Boulder and London, Lynne Rienner Publishers, 1994, pp. 161-176 (pp. 168-174).

⁴ *Cfr.* *Gaceta del Gobierno Supremo de México*, 8-V-1823; Barragán Barragán, José, *Introducción al federalismo*, pp. 139-142 y 147-163, y López Betancourt, Raúl Eduardo, *Carlos María de Bustamante Legislador*, p. 165.

Pueden encontrarse amplias referencias al caso de Oaxaca —primera provincia donde se instaló un Congreso propio, el 1 de julio de 1823— en Bustamante, Carlos María de, *Diario Histórico de México. Diciembre 1822-Junio 1823*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1980, t. I, vol. I, pp. 187, 270-271 y 279. Bocanegra, por su parte, analiza los sucesos de Guadalajara, donde las autoridades provinciales suscribieron un acta en mayo de 1823, por la que anunciaban su propósito de negar obediencia al Congreso, argumentando que su oposición a disolverse violentaba la voluntad general, y que lo había reconocido sólo como convocante; en consecuencia, Guadalajara se proclamaba como estado soberano y expresaba su preferencia por un “gobierno representativo federado” (*cfr.* Bocanegra, José María, *Memoria*, vol. I, pp. 215-216).

⁵ *Cfr.* *El Sol*, 20-VII y *Gaceta del Gobierno Imperial de México*, 15-III-1823.

Sin embargo, entre los diputados del Congreso iba calando la persuasión de que los movimientos políticos de la periferia cuestionaban su viabilidad como instrumento para dotar al país de una Constitución: por eso, las propuestas de Gómez Farías y de Múzquiz, que el 2 de abril se pronunciaron por la convocatoria de otro Congreso, que sería el encargado de constituir a la nación;⁶ y por eso el nombramiento de una comisión encargada de esa citación, que presentó un dictamen el 14 de abril, en el que se rebatían, uno a uno, los argumentos empleados por los sostenedores de la llamada a un nuevo Legislativo. Leído el dictamen en el pleno, se mandó imprimir para su posterior discusión. El 22 de mayo se hallaba ya ultimado el decreto de convocatoria, y su estudio se inició ese mismo día.⁷

No obstante, las opiniones se hallaban muy divididas y muchas de ellas modeladas por las apremiantes demandas de la periferia. Tal fue el caso de José Ignacio Esteva, diputado por Veracruz, que reiteró por escrito su parecer favorable a la convocatoria de un nuevo Congreso.⁸ Por contraste, hubo quien, como Bustamante, expresó sus temores por el incremento de partidarios de Iturbide en los ámbitos provinciales, deseosos de aprovechar la coyuntura de la instalación de otro Legislativo para “organizarlo con individuos de unos principios diversos de los comúnmente adoptados”,⁹ y sostuvo que algunas provincias deseaban incoar al proceso electoral para el nombramiento de un nuevo Congreso con la finalidad no confesada de variar sus diputaciones.¹⁰

Una votación celebrada el 21 de mayo despejó las dudas: setenta y un diputados se inclinaron por la convocatoria, frente a treinta y tres que prefirieron que el Congreso, extinguido irregularmente por Iturbide y reinstalado tras el Plan de Casa Mata, continuara sesionando.¹¹ Significativamente, este acuerdo se adoptó después de una sesión nocturna, requerida por el Gobierno, en la que se trató de la conducta que debía observarse con Guadalajara, cuya junta provincial había propuesto a los ayuntamientos el establecimiento de una República federal, y

6 Cfr. *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. V, p. 137 (2-IV-1823), y *Diario Liberal de México*, 6-IV-1823. Farías, que formaba parte de la comisión de convocatoria, no se adhirió al dictamen que ésta ofreció a la deliberación del Congreso el 14 de abril, y el 19 de este mes emitió un voto particular en el que se pronunciaba por la reunión de un nuevo Legislativo: cfr. *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. V, pp. 276-277 (14-IV-1823) y 324 (19-IV-1823), y Calvillo, Manuel, “La consumación de la Independencia y la instauración de la República federal, 1820-1824”, vol. I, p. 357.

7 Cfr. *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. V, pp. 276-277 (14-IV-1823), y *Diario Liberal de México*, 17-IV, 24 y 29-V-1823.

8 Cfr. Bustamante, Carlos María de, *Diario Histórico*, t. I, vol. I, p. 253.

9 Calvillo, Manuel, “La consumación de la Independencia y la instauración de la República federal, 1820-1824”, vol. I, p. 363.

10 Cfr. López Betancourt, Raúl Eduardo, *Carlos María de Bustamante Legislador*, p. 160.

11 Cfr. Bustamante, Carlos María de, *Diario Histórico*, t. I, vol. I, pp. 258-259, y López Betancourt, Raúl Eduardo, *Carlos María de Bustamante Legislador*, p. 161.

anunciado que negaba obediencia a los decretos y órdenes emanados por el Congreso y por el Ejecutivo nacional.¹²

No mucho después, expedido ya el correspondiente decreto, se publicaba el bando de convocatoria: en contra de la equivocada interpretación inicial de algunos diputados, como Bustamante, no se excluyó la posibilidad de la reelección de los diputados que ocupaban escaños en el Congreso que se iba a disolver.¹³

Para esas fechas, el espíritu federal se había difundido de un modo incontenible, de la mano de diputaciones provinciales y de guarniciones militares, que protagonizaron pronunciamientos como los de Celaya y San Miguel el Grande, y estimularon acuerdos interprovinciales, como los proyectados por Guadalajara y Zacatecas; Nuevo León, Coahuila, Texas y Santander, y Valladolid, Guanajuato, San Luis Potosí y Querétaro, que también eran alentados desde algunos sectores del Legislativo.¹⁴

La intervención ante el Congreso de tres diputados —Gómez Farías, Prisciliano Sánchez y Francisco García— que, el 1 de agosto de 1823, pidieron el repliegue de las fuerzas que el Gobierno había destinado para someter Jalisco y Zacatecas, impidió el choque y propició la conciliadora entrevista de Lagos del 14 de ese mes, entre Bravo y Quintanar, que impuso una pacificación provisional.¹⁵

Temeroso el Gobierno por el rumbo que enfilaban esos planes, a los que se sumaban las declaraciones emancipadoras de Campeche, Tabasco, Yucatán y Oaxaca, propuso al Congreso la redacción de un acta federal de carácter provisional, que contemplaba la creación de congresos provinciales, con los mismos poderes de las diputaciones provinciales, y facultados para proponer al Ejecutivo ternas para los empleos dentro de aquellas circunscripciones: no para dar impulso a la revolución, como tenían algunos diputados, sino para ponerse a la cabeza de ella pues, como indica Benson, las más de las provincias “se consideraban, a sí mismas, árbitros por cuanto a la forma de gobierno que México debía tener”.¹⁶

12 Cfr. Bustamante, Carlos María de, *Continuación del Cuadro Histórico. Historia del emperador D. Agustín de Iturbide hasta su muerte, y sus consecuencias; y establecimiento de la república popular federal*, México, Instituto Cultural Helénico y Fondo de Cultura Económica, 1985 (edición facsimilar de la de México, Imprenta de Cumplido, 1846), pp. 163-165.

13 Cfr. Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana ó Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, 3 vols., México, Imprenta del Comercio, a cargo de Dublán y Lozano, Hijos, 1876, vol. I, núm. 335, pp. 649-650, y Bustamante, Carlos María de, *Diario Histórico*, t. I, vol. I, pp. 278, 281 y 304.

14 Cfr. Bustamante, Carlos María de, *Diario Histórico*, t. I, vol. I, pp. 223, 277-278 y 281-282.

15 Cfr. Briseño Senosiáin, Lillian; Solares Robles, Laura, y Suárez de la Torre, Laura, *Valentín Gómez Farías y su lucha por el federalismo 1822-1858*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora - Gobierno del Estado de Jalisco, 1991, pp. 40-41.

16 Cfr. Benson, Nettie L., “La aportación de España al federalismo mexicano”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. VIII, núm. 29, enero-marzo de 1958, pp. 139-153 (p. 152). *Vid.* también Bustamante, Carlos María de, *Diario Histórico*, t. I, vol. I, pp. 282-283, y *El Sol*, 27-VI-1823.

En octubre, la actividad del Congreso empezó a decaer, y sus sesiones se vieron menos concurridas, pues la conciencia de que los días del órgano legislativo estaban contados disuadió a muchos diputados de asistir a sus reuniones.¹⁷ Con todo, el registro de cincuenta y seis decretos promulgados por el Legislativo entre agosto y finales de octubre indica que los diputados no se dejaron arrastrar por la pasividad en ese último tramo de su mandato.¹⁸

El nuevo Congreso, instalado el 5 de noviembre de 1823, preparó un Acta Constitutiva, concebida como una “declaración anticipada de los principios adoptados para el gobierno de la federación”¹⁹ y elaborada apresuradamente —a ruegos del ministro de Justicia— por la comisión constitucional que presidía Ramos Arizpe.

El Acta, que se publicó el 31 de enero de 1824²⁰ —el proyecto había sido leído por Arizpe ante el Congreso el 20 de noviembre del año anterior,²¹ y tropezó con las discrepancias de algunos diputados federalistas, como Francisco García, que enmendaron el texto original—,²² venía a ser un anticipo de la Constitución, para asegurar el sistema federal y “dar [...] á la nación un punto de union general y un apoyo firme en que por esta salve su independencia y consolide su libertad”,²³ encauzando y corrigiendo los movimientos federalistas de la periferia, y perfilando los lineamientos fundamentales de la nación mexicana y de las relaciones entre los diversos poderes y de los estados entre sí. Con el Acta —se aseguraba entonces—, se proporcionaba al Congreso un instrumento para “contener un tanto los desórdenes que por muchas partes pululaban, so color de que la nación estaba sin Constitución”.²⁴

17 Cfr. López Betancourt, Raúl Eduardo, *Carlos María de Bustamante Legislador*, p. 178.

18 Cfr. Calvillo, Manuel, “La consumación de la Independencia y la instauración de la República federal, 1820-1824”, vol. I, p. 443.

19 Zavala, Lorenzo de, *Ensayo histórico de las revoluciones de México desde 1808 hasta 1830*, México, Porrúa, 1969, p. 197.

20 El texto puede consultarse en Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1975*, México, Porrúa, 1975, pp. 154-161, y en *Acta Constitutiva de la Federación. Crónicas*, México, Secretaría de Gobernación, Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, Comisión Nacional para la conmemoración del Sesquicentenario de la República Federal y del Centenario de la Restauración del Senado, 1974, pp. 27-35.

21 Cfr. *Acta Constitutiva de la Federación. Crónicas*, pp. 95 y 97-108 (20-XI-1823), y Barragán Barragán, José, *El pensamiento federalista mexicano: 1824*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Ciencias Políticas y Administración Pública, 1983, pp. 87-103.

22 Cfr. Reyes Heróles, Jesús, *El liberalismo mexicano*, 3 vols., México, Fondo de Cultura Económica, 1994, vol. I, pp. 392-398. Reyes Heróles, que discrepa de la opinión que atribuye el origen del Acta Constitutiva al proyecto de Austin, atrae la atención sobre dos importantes precedentes: el *Pacto Federal del Anáhuac* de Prisciliano Sánchez y, significativamente, las *Reflexiones sobre el Acta Constitutiva de la Federación* de Francisco García, el mismo diputado que obtendría la inclusión de algunas enmiendas en el texto que se aprobó en el Congreso: *ibidem*, pp. 389-390.

23 *Acta Constitutiva de la Federación. Crónicas*, p. 100 (20-XI-1823).

24 Bustamante, Carlos María de, *Continuación del Cuadro Histórico*, p. 199.

La promulgación del Acta, para la que no se había solicitado el consentimiento expreso de los estados, prefijaba unos caminos precisos de obediencia obligada, de modo tal que “todos los que se manifiesten insubordinados á este decreto soberano, son ciertamente enemigos del orden y promovedores de la anarquia”.²⁵ Ni siquiera el Congreso podía “traspasar ni en un ápice las atribuciones que la acta mencionada le señala”:

por una acta de esta naturaleza los estados federados se comprometen entre sí, esto es toda la nacion se compromete, á no ejercer de comun consentimiento, ó en un congreso general, sino ciertas partes de la soberanía, sobre todo las que conciernen á su defensa mutua contra los enemigos de fuera. Mas cada uno de los estados ó la nacion misma en muchas representaciones parciales, retiene una entera libertad de ejercer como lo juzgue mas apropósito las partes de la soberanía de que no se hizo mencion en la acta federativa, como debiendo ser ejercidas en comun.²⁶

Rumores esparcidos por las provincias, en junio de 1824, de que el Congreso Constituyente trataba de variar el sistema federal adoptado aconsejaron a Ramos Arizpe la defensa de un dictamen de la comisión, aprobado tras largo debate, que recomendaba “que no se discutan los artículos del acta constitutiva que están en el proyecto de constitucion”.²⁷

Hasta tal punto se estimaba subsistente el Acta Constitutiva, aun después de que se hubiera promulgado el texto constitucional, que determinados preceptos constitucionales fundaban su fuerza vinculatoria en el hecho de que el Acta Constitutiva prefijaba esas disposiciones. Incluso dejaron de consignarse algunas precisiones en la Constitución porque ya constaban en el Acta.

Así, al discutirse el texto que se incluiría en la Constitución como artículo 161, fracción 1ª, que versaba sobre la obligación de los estados “de organizar su gobierno interior, sin oponerse á esta constitucion, ni á la acta constitutiva”, varios diputados manifestaron que “hay ciertos articulos que estarian impropriamente colocados en la constitucion, como el de la soberania de los estados, y asi deben conservarse en la misma acta sin que esto produzca complicacion alguna”; y Gómez de Portugal remachó:

25 Palabras de Llave en la sesión del Congreso del 2 de abril de 1824: *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. VIII, p. 20 (2-IV-1824).

26 Intervención de Portugal en la sesión del Congreso del 14 de abril de 1824: *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. VIII, p. 185 (14-IV-1824). Parecido fue el tenor de unas palabras de Marín, pronunciadas el 7 de mayo: “el Congreso ya no es constituyente respecto de lo establecido en el acta, sino constituido”, a pesar de lo cual se aceptó la siguiente moción de Llave: “se sujetarán á discusion y votacion los articulos del acta constitutiva, que se hallan copiados á la letra ó sin variacion substancial en el proyecto de constitucion”: *Constitución Federal de 1824. Crónicas*, México, Secretaría de Gobernación, Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, Comisión Nacional para la conmemoración del Sesquicentenario de la República Federal y del Centenario de la Restauración del Senado, 1974, p. 276 (7-V-1824).

27 *Constitución Federal de 1824. Crónicas*, pp. 427 y 429 (15-VI-1824).

la acta constitutiva no puede dejar de subsistir [...] La constitucion no puede confundirse con la acta, ni esta con la constitucion. Por la acta es que los pueblos han pactado gobernarse con un sistema federal, y han reconocido la independenciam y soberania de los diversos estados que hacen la gran federacion; y por la constitucion esencialmente no se hace otra cosa que dividir los poderes generales, y detallar sus atribuciones.²⁸

Los diputados afrontaron con brío la tarea que les había encomendado la nación y se dispusieron a dotar al país de una Constitución, al tiempo que las entidades federales empezaban a redactar las constituciones respectivas. Iniciadas las discusiones en la Cámara el 1 de abril, las exigencias del momento obligaban a los miembros del Congreso a adelantar normas legales, que luego quedarían recogidas en la carta constitucional, con objeto de regular oportunamente la estructura de las más elevadas instituciones, todavía en ciernes.

Así, en el mes de agosto de 1824, el Congreso aprobó dos decretos de suma importancia: para regular las elecciones del presidente y del vicepresidente de la República, el uno, y para fijar el procedimiento de elección de los magistrados de la Suprema Corte de Justicia, el otro:²⁹ “estas leyes que formaron después parte de la Constitución federal, se anticiparon a la publicación de aquel código, porque no habiéndose aún terminado y urgiendo la organización de los supremos poderes, se creyó conveniente hacerlo de aquel modo. Por estas leyes las legislaturas de los estados debían proceder [...] al nombramiento de aquellos magistrados”, y el Congreso intervenía en el caso de que alguno de ellos no alcanzara la mayoría absoluta.³⁰

Entretanto avanzaban los debates sobre el texto constitucional, a los que —en expresión de Bustamante— había puesto espuelas la revolución de Lobato del mes de enero. También aligeró el ánimo de los diputados el arresto y posterior ejecución de Iturbide en los últimos días de julio, en aplicación de un acuerdo del Congreso, aprobado por setenta y seis votos contra dos el 3 de abril, en el que se le declaraba traidor:³¹ “pudo marcharse ya con mayor desembarazo [...],

28 *Ibidem*, p. 688 (26-VIII-1824).

29 Esta última proposición fue planteada por Gómez Anaya en los siguientes términos: “pido que la comisión de Constitución al presentar el dictamen á las adiciones sobre las circunstancias que deban tener los jueces para la suprema cámara de justicia, presente la minuta de decreto para que inmediatamente procedan los estados á la eleccion de jueces, segun se acordó para el establecimiento constitucional de los otros dos poderes”: *Ibidem*, pp. 665-666 (18-VIII-1824).

30 Zavala, Lorenzo de, *Ensayo histórico*, pp. 221-222.

31 *Cfr. Constitución Federal de 1824. Crónicas*, p. 124 (3-IV-1824), y *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. VIII, pp. 38-47 (3-IV-1824). El 28 de ese mes, el Congreso —que ya el día 16 había declarado traidores a quienes favoreciesen la causa iturbidista— expidió un nuevo decreto por el que reiteraba la nota de traidores a la Federación a cuantos cooperaran “por escritos encomiásticos, ó de cualquier otro modo, á favorecer el regreso de D. Agustín de Iturbide á la república mexicana sea cual fuere la denominacion bajo que regresáre”: *cfr. Constitución Federal de 1824. Crónicas*, p. 248 (28-IV-1824); *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. VIII, p. 345 (28-IV-1824), y Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana*, vol. I, núm. 400, p. 705.

pues la memoria de éste [Iturbide], la procsimidad de su regreso y trastornos que por su causa podían seguirse, hacia que se obrase con timidez y desconfianza”.³² La prioridad concedida a los trabajos constituyentes, urgida por Vélez el 22 y el 24 de abril,³³ se corrobora por una proposición que presentaron Zavala y Piedra a mediados de agosto, para que se reservaran en exclusiva a estos debates cuatro días a la semana.³⁴

2. LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y LOS PROBLEMAS ELECTORALES

La adopción de un sistema representativo, que incorporaba formalmente a México al estatuto de los países liberales e imponía la delimitación de los órganos del poder dentro del Estado,³⁵ fue criticada con contumacia desde algunas posiciones conservadoras, que sostenían que esos procedimientos en casi todas partes del mundo no pasaban de ser una mera ficción y que, en el caso de México, la paradoja adquiriría contornos de auténtica mascarada.³⁶

El juicio que emite François-Xavier Guerra para el conjunto de Hispanoamérica profundiza en la contraposición entre el sufragio universal y la verdadera práctica política, que limitaba la participación activa y consciente a una pequeña minoría.³⁷ Aunque ese punto de vista admite alguna rectificación, pues la asistencia a las urnas no era patrimonio de unos pocos, sí parece bastante verosímil que la emisión del voto viniera condicionada por elementos manipuladores, externos a los electores.

32 Bustamante, Carlos María de, *Continuación del Cuadro Histórico*, p. 270. El juicio de Bustamante no era exagerado, pues las agitaciones en favor de la restauración del régimen imperial no habían cesado en varios meses: *cfr.* Roberston, William S., *Iturbide of Mexico*, Durham, N.C., Duke University Press, 1952, pp. 276-277.

33 *Cfr. Constitución Federal de 1824. Crónicas*, pp. 215-216, 228 y 229-231 (22 y 24-IV-1824).

34 *Cfr. Ibidem*, p. 660 (17-VIII-1824).

35 *Cfr.* Cueva, Mario de la, *La idea del estado*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1980, p. 140.

36 Desde unos planteamientos muy diferentes, también el maestro Mario de la Cueva previene ante el empleo abusivo que se hizo de la doctrina de la representación nacional por parte de los sectores adinerados (*cfr.* Cueva, Mario de la, *La idea del estado*, p. 81); y Torcuato S. di Tella, al referirse a las elecciones populares a comienzos del siglo XIX, sostiene que, en la práctica, se reducían a simples formalidades y que, hasta cierto punto, no pasaban de ser una “copia ritualizada pero frecuentemente deformada de prácticas que estaban arraigadas en condiciones sociales muy distintas”: *cfr.* Di Tella, Torcuato S., *Política nacional y popular en México 1820-1847*, México, Fondo de Cultura Económica, 1994, pp. 108-109.

Un testigo cualificado de las elecciones primarias celebradas la ciudad de México en agosto de 1826, Carlos María de Bustamante, las consideró como una parodia de las prácticas de los países libres (*cfr.* Di Tella, Torcuato S., *Política nacional y popular en México 1820-1847*, p. 184).

37 *Cfr.* Guerra, François-Xavier, “The Spanish-American Tradition of Representation and its European Roots”, *Journal of Latin American Studies*, vol. 26, parte 1, febrero de 1994, pp. 1-35 (pp. 22-23).

No deja de ser lacerante la contradicción entre esos juicios descalificadores y el pronunciado por un diputado, durante los debates constitucionales, en defensa del valor de las elecciones como elementos sustentantes de la Federación: “un gobierno federado, un gobierno popular, no tiene mas soberanía que la del pueblo de que dimana, y por consiguiente, el modo de emanar es la eleccion”.³⁸

Se fundaban aquellos ataques en la manipulación habitual de los procesos electorales, colmados de intrigas; en el decisivo papel concedido a los ayuntamientos que, sobre todo en el campo, se configuraban como fuentes independientes de poder, y en los manejos de los partidos, cada uno de los cuales “tiene á mano sus diputados y senadores, para que salgan á la escena segun lo pide la ocasion”; y encontraban ahí la razón de “las frecuentes disoluciones de congresos, á que la nacion se manifiesta indiferente, como que se trata de cuerpos que no le pertenecen”.³⁹

Por eso el desaliento de Alamán, autor de las reflexiones que se acaban de transcribir. En las últimas páginas de su *Historia de México*, después de establecer el contraste entre la belleza de las casas de la capital de la República y el lamentable estado de las calles, extraía las siguientes conclusiones:

estas casas y estas calles presentan en compendio el estado de la república: todo lo que ha podido ser obra de la naturaleza y de esfuerzos de los particulares ha adelantado; todo aquello en que debía conocerse la mano de la autoridad pública ha decaído: los elementos de la prosperidad de la nacion existen, y la nacion como cuerpo social está en la miseria. La consecuencia que de estos antecedentes incontestables se deduce, y que tiene todo el rigor de una demostracion matemática, es esta: las instituciones políticas de esta nacion no son las que requiere para su prosperidad: es, pues, indispensable reformarlas, y esta reforma es urgente y debe ser el asunto mas importante para todo buen ciudadano.⁴⁰

Independientemente de la parcialidad de los juicios de Alamán —que nada encontró de objetable en la anulación de varias elecciones estatales que precedieron al Gobierno de Bustamante, en que él participó como ministro de Relaciones—,⁴¹ la realidad dejaba muy pocos espacios al optimismo, sin que lo generalizado de los abusos en toda la América liberada de la dominación española pudiera invocarse como consuelo. Por doquier se limitaba la participación política y se suprimía o limitaba el sufragio mediante el recurso a la violencia militar o policíaca, los artilugios constitucionales o legales, la corrupción elec-

38 *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. VIII, p. 15 (1-IV-1824).

39 Alamán, Lucas, *Historia de México. Desde los primeros movimientos que prepararon su independencia en el año de 1808 hasta la época presente*, 5 vols., México, Jus, 1942, vol. V, p. 791.

40 *Ibidem*, vol. V, p. 851.

41 *Cfr. ibidem*, vol. V, p. 785.

toral, la compra y adulteración de votos, la anulación de elecciones desfavorables por los congresos.⁴²

De otro lado, la falta de costumbre en la práctica de un sistema representativo se exteriorizaba hasta en la sorpresa que provocaba el hecho de que los candidatos solicitaran el sufragio de los electores: un reclamo que incluso a personas tan bien adaptadas al sistema como podía ser José María Luis Mora no dejaba de causar desabrimiento.⁴³

El carácter indirecto del sufragio tampoco dejaba de plantear inconvenientes. La Constitución declaró explícitamente la naturaleza indirecta del sistema electoral (artículo 16), y remitió a las legislaturas de los estados la determinación de las cualidades de los electores y de la normativa reguladora del voto, que debía conformarse “á los principios que se establecen en esta Constitución” (artículo 9°).⁴⁴

Una de las primeras y más razonables críticas que recibió el proyecto de texto constitucional que empezó a debatirse en abril de 1824, formulada por el diputado Llave, se dirigía a la inconveniencia de proceder a tratar de las facultades y organización del Congreso, cuando no se había determinado el modo en que debieran seleccionarse los miembros de las cámaras, si “por elecciones directas, que es lo mas seguro, ó por elecciones indirectas”.⁴⁵

El borrador de un artículo que no alcanzó a incluirse en el código fundamental contemplaba la elección directa de los diputados en los estados, siempre que “á juicio de su[s] legislatura[s] lo permitan los progresos de la ilustracion de sus pueblos”. Se debatió entonces sobre la oportunidad de dejar al arbitrio de los estados la adopción de ese sistema representativo; y los enemigos de tal innovación exigieron que, tratándose de un punto de “muchísima importancia y trascendencia”, tenía que incluirse entre los principios que, según se había asentado, correspondía establecer constitucionalmente al Congreso federal.⁴⁶

Por la posibilidad de extender el derecho al sufragio más allá de las clases propietarias levantaba recelos —incluso entre los promotores de una modifica-

42 Cfr. Kaplan, Marcos, *Formación del Estado Nacional en América Latina*, Buenos Aires, Amorrortu editores, 1983, p. 209.

43 Cfr. Mora, José María Luis, *Obras sueltas*, México, Porrúa, 1963, p. 660, y Di Tella, Torcuato S., *Política nacional y popular en México 1820-1847*, pp. 113-114.

44 En la defensa de este punto que realizó la comisión constitucional, se reconoció que juzgaban preferible que ese punto no se tocara en la Constitución; y las intervenciones de varios diputados dejaron sentado que las elecciones directas eran “las mas legítimas y acertadas”, aunque sólo podrían verificarse, al menos por entonces, en algunos estados (cfr. *Constitución Federal de 1824. Crónicas*, p. 454 (22-VI-1824)). Manuel C. Rejón fue uno de los más ardientes sostenedores de la implantación del sufragio directo, que sólo llegó a implantarse en 1840: cfr. Rejón, Manuel Crescencio, *Discursos parlamentarios (1822-1847)*, México, Ediciones de la Secretaría de Educación Pública, 1943, pp. 153-154).

45 *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. VIII, p. 15 (17-IV-1822).

46 Cfr. *Constitución Federal de 1824. Crónicas*, p. 309 (17-V-1824).

ción del procedimiento indirecto, que permitiera la designación inmediata de los representantes—, “pues en personas que por su ningún interés en el orden público no inspiran confianza alguna, mejor y menos arriesgado es depurar la elección en dos o tres operaciones que aventurarla a una sola”.⁴⁷

Persistía, además, la dificultad para la emisión del voto en grandes superficies territoriales de población escasa y dispersa, como ocurría en la Baja California, donde no llegaron a celebrarse comicios para el Primer Congreso Constituyente, por lo que su representación corrió a cargo de los suplentes designados en México. Según testimonio de su jefe político, tampoco “se halla[ba] en estado de celebrar sus elecciones” para nombrar a sus diputados en el Segundo Constituyente.⁴⁸

Parecido argumento —referente a las complicaciones que resultaban de la gran extensión del país— fue esgrimido por Zavala para contradecir el artículo 8º de la Constitución, que arbitraba la renovación total de los diputados del Congreso cada dos años. Zavala “tuvo por corto el término de dos años para la renovación total de la cámara, por ser muy extenso nuestro país, de suerte que los habitantes de los estados remotos, estarán siempre en movimiento para las elecciones”.⁴⁹

3. LA ADOPCIÓN DEL FEDERALISMO

Al tratar de dilucidar las fuentes en que bebió el primer federalismo mexicano, Emilio Rabasa destaca la influencia de las ideas de Montesquieu, que concebía el sistema federal como una “sociedad de sociedades”, susceptible de agrandarse con la incorporación de nuevos miembros.⁵⁰ No deja de ser ilustrativo a este propósito el hecho de que en 1823 circulase en México una traducción de unos comentarios a *L'esprit des lois*, escritos por Destutt de Tracy.⁵¹

47 Mora, José María Luis, *Obras sueltas*, p. 673.

48 Cfr. *Constitución Federal de 1824. Crónicas*, pp. 302-303 (14-V-1824), y *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. IX, p. 512 (14-V-1824).

49 *Constitución Federal de 1824. Crónicas*, p. 306 (15-V-1824).

50 Cfr. Rabasa, Emilio O., *El pensamiento político del Constituyente de 1824*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1986, p. 113. La idea aparece expresada en Montesquieu, Charles de Secondat, Barón de, *De l'esprit des lois*, París, Garnier Frères, 1949, IX, I, 4 y IX, III (“Autres choses requises dans la république federative”). Algunas consideraciones sobre las ideas federales de Montesquieu, en Vallet de Goytisolo, Juan, *Montesquieu: leyes, gobiernos y poderes*, Madrid, Civitas, 1986, p. 257.

Véase también la importancia que se concede a Montesquieu en Reyes Heróles, Jesús, “Rousseau y el liberalismo mexicano”, en VV. AA., *Presencia de Rousseau*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1962, pp. 293-325 (p. 313), y Reyes Heróles, Jesús, *El liberalismo mexicano*, vol. I, pp. 422-427, y vol. III, pp. 338-339 y 345.

51 Cfr. Sierra Brabatta, Carlos J., *La Constitución Federal de 1824*, p. 46.

Aunque tradicionalmente se hace un énfasis exclusivo en la amplísima aceptación del principio de la división de poderes, que Montesquieu desarrolló con particular agudeza, pocas veces se atiende al ascendiente de su pensamiento federal, explícitamente invocado por algunos publicistas y diputados para recomendar la adopción de ese sistema.

Para avalar la afirmación anterior, basta un par de ejemplos: una cita del pensador francés, contenida en el segundo número de *El Federalista*, donde se recurre a Montesquieu para ponderar las excelencias del régimen federal sobre todos los demás;⁵² y, en segundo lugar, la intervención ante el Congreso del diputado Piedras, el 6 de diciembre de 1823, en defensa del gobierno republicano federal como el más apto para regir un territorio tan vasto como el de México. Para refrendar su recomendación, leyó un pasaje del mismo autor en que éste sostenía que “las contribuciones son menos gravosas á los pueblos cuando su producto tiene que correr un circulo menor para volver á las manos de donde salió, y que esto sin duda sucede en el sistema federal”.⁵³

Evidentemente, la doctrina de Rousseau, mucho más explícita en materia de federalismo, y mejor conocida entre los constituyentes mexicanos, fue utilizada de modo más profuso; y, curiosamente, se invocó para justificar los puntos de vista de los que simpatizaban con el sistema y de sus enemigos, tanto en la tribuna parlamentaria como en los órganos de prensa que auspiciaban una u otra postura: *El Sol*, centralista, y el *Águila Mexicana*, federalista; y sirvió de instrumento argumentativo a los admiradores de las doctrinas de Rousseau y a quienes discrepaban de sus principios.⁵⁴

Desde luego, fueron los centralistas quienes más se beneficiaron de las reflexiones rousseauianas, en tanto que los federalistas hubieron de acometer la difícil tarea de tratar de mostrar que tales ideas no eran aplicables a la defensa de la tesis centralista, “porque aquel filósofo hablaba de gobiernos simples, y si-

52 El testimonio de Montesquieu en favor del gobierno federal —tomado del libro IX de *L'esprit des lois*—, que recogía *El Federalista*, 27-VI-1823, era el siguiente: “una especie de constitucion que reune todas las ventajas interiores del gobierno republicano, y la fuerza exterior del monárquico. Hablo de la república federativa”.

53 *El Sol*, 7-XII-1823 y *Acta Constitutiva de la Federación*. Crónicas, p. 229 (6-XII-1823).

54 Cfr. Miranda, José, “El influjo político de Rousseau en la Independencia mexicana”, en VV. AA., *Presencia de Rousseau*, pp. 259-291 (p. 289). Barragán disiente de este punto de vista y sostiene, a propósito de los debates en torno al proyecto de Acta Constitutiva en que se trataba de perfilar la noción de soberanía, que “no se está manejando a Rousseau, por majestuoso, hierático y por irreductible incluso en su misma formulación” (cfr. Barragán Barragán, José, *Introducción al federalismo*, p. 190). Análogamente, Roza Acuña —que invoca la autoridad de Hauriou— insiste en que los modelos jurídico-políticos que se implantaron en América tras la independencia no reproducen la ideología rousseauiana: “como se puede fácilmente constatar en los textos constitucionales y en la praxis política, las instituciones de la soberanía y de la voluntad general popular Rousseauianas no tendrán vida ni en Francia ni en la América española”, que prefirieron un tipo de democracia indirecta, fundada en la representación por vía de elecciones (cfr. Roza Acuña, Eduardo, *Bolívar. Pensamiento constitucional*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1983, p. 11).

guiendo su opinión de que las Naciones no deben ser muy extensas”.⁵⁵ El diputado Vélez, federalista, preocupado por hallar una justificación a la ruptura con la tradición política novohispana, desarrolló el concepto del pacto, tan característico de Rousseau, que facultaba a los pueblos para escoger el sistema que mejor se acomodara a los intereses del momento.⁵⁶

Es de destacar la coincidencia sustancial de esa argumentación con la que, años atrás, había servido para legitimar el nacimiento de la Suprema Junta Gubernativa del Reino, instalada en Aranjuez el 24 de septiembre de 1808 con delegados de todas las juntas españolas, impulsada por la exaltación patriótica que se desencadenó en suelo peninsular tras la invasión francesa: “*as in Spanish America later on, the ‘nation’ which had regained its sovereignty was more a set of political communities —the towns— which were trying to rebuild a central power through a pacto than a set of individuals —the people—*”.⁵⁷

El mismo recurso a la noción de pacto sirvió a Cañedo, durante los debates constitucionales, para negar el derecho de los territorios a enviar diputados al Congreso general, competente para dictar las leyes generales de la Unión: sólo a los estados soberanos correspondía esa facultad, por cuanto sólo ellos constituían “los individuos morales que forman la asociación llamada federación”, y únicamente ellos habían entrado en el pacto que dio origen a la Federación. En cambio, los territorios, conceptuados como menores de edad y carentes de las cualidades necesarias, “como tales jamás han entrado en posesión de ese derecho [a designar representantes en el Congreso], porque no existían” cuando fue alumbrado el régimen federal.⁵⁸

Argumentos semejantes fueron empleados por Rejón⁵⁹ y por Gómez Farías, que hacían proceder el derecho a la representación nacional de los estados soberanos y no de la simple población. En palabras de Farías, “aquí no se trata de

55 Palabras del diputado Rodríguez en la sesión del 7 de diciembre de 1823, recogidas en *Acta Constitutiva de la Federación. Crónicas*, p. 237 (7-XII-1823).

56 Cfr. *ibidem*, pp. 216-217 (5-XII-1823).

57 Guerra, François-Xavier, “The Spanish-American Tradition of Representation and its European Roots”, pp. 4-5.

58 Cfr. *Constitución Federal de 1824. Crónicas*, pp. 504-505 (7-VII-1824) y 514-515 (9-VII-1824). La posición de Cañedo se alinea dentro de la más genuina ortodoxia federalista que, en su disputa con los centralistas, que percibían la nación como un conjunto homogéneo de ciudadanos, sostenía que el ser nacional no era sino consecuencia de un agrupamiento de estados (cfr. Guerra, François-Xavier, “The Spanish-American Tradition of Representation and its European Roots”, p. 24).

59 De modo coherente con esos postulados, Rejón había manifestado en el mes de abril que la Constitución que se empezaba a discutir por los diputados era obra de los estados, Ciertamente el Congreso se hallaba facultado para elaborar leyes: “y si los Estados las aprobáren las recibirán: si no, las desaprobarán y volverá á tomarlas en consideración el Congreso con arreglo al voto de los pueblos”. Precisó además que una correcta intelección de lo que significaba “pueblo” exigía considerarlo como “la reunión de todas las legislaturas”: *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. VIII, pp. 22-23 (2-IV-1824).

los derechos que se deben á cada individuo en la sociedad, sino de los que corresponden á las personas morales de que se compone la federación”.⁶⁰ Más que la representación individual parecía prevalecer en estas tesis, de profunda raigambre federal, la efectiva defensa de los estados soberanos ante las instancias centrales: porque el pacto fue entre ellos, no entre individuos ni entre circunscripciones administrativas que carecían de voz y, consecuentemente, de capacidad para decidir por sí mismas el alumbramiento de una Federación.

Los partidarios de una República centralista aseguraban que el sistema que propugnaban era el más idóneo para asegurar la defensa de los grandes postulados republicanos; despreciaban la representatividad que los dirigentes de las provincias recababan para sí, como auténticos cauces de expresión del sentir popular, y rechazaban el argumento de sus contrarios que, sustentándose también en el filósofo ginebrino, acudían a la voluntad general y a la recuperación de la libertad natural para justificar el establecimiento de una Federación.⁶¹

El Sol arremetía contra la tesis federalista que confería el poder soberano a las provincias, sobre la base de que se había disuelto el pacto social en que se fundaba el Gobierno:

y, ¿habrá un pacto previo que ligase a los partidos con las provincias, a los pueblos con los partidos, y a las familias con los pueblos? Mientras no se nos manifieste este pacto explícito, diremos que si hubo la disolución que se pretende, su efecto debió ser retrotraer la sociedad a sus elementos naturales, esto es, a las familias; y las provincias y los partidos quedaron reducidos a la nada, como sus autoridades.⁶²

En el mismo debate sobre la representación de los territorios, a que se ha aludido más arriba, el diputado Ortiz de la Torre rechazó el recurso al pacto para legitimar la postergación de los habitantes de aquellas circunscripciones, y distinguió entre Constitución y pacto: el texto constitucional presuponía la existencia anterior del pacto, en la medida en que reclamaba un legislador, y éste no podía ser otro que el pueblo soberano, independientemente de su pertenencia a estados o territorios.⁶³

El problema fundamental residía en determinar cómo se expresaba la voluntad general: y así se puso de manifiesto en los debates del órgano legislativo. En la sesión del Congreso del 3 de diciembre, Espinosa criticó el supuesto de que la predilección por la República federal revistiera ese carácter

60 *Constitución Federal de 1824. Crónicas*, pp. 503-504 (7-VII-1824).

61 *Cfr.* artículo de Joaquín Infante, en *El Federalista*, 22 y 25-VII-1823.

62 *El Sol*, 1-I-1824, *cit.* en Alba, Pedro, y Rangel, Nicolás (coords.), *Primer Centenario de la Constitución de 1824*, México, Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos, Talleres Gráficos Soria, 1924, p. 245.

63 *Cfr.* *Constitución Federal de 1824. Crónicas*, p. 520 (10-VII-1824).

universal.⁶⁴ Al día siguiente, Llave contradujo este parecer: “esa voluntad general está decidida y sensiblemente manifestada por las provincias de Jalisco, Zacatecas, Oajaca, y Yucatán, y aun por las de Puebla, Tlascalá y otras”.⁶⁵ Ese punto de vista encontró, a su vez, la rectificación de Paz: “la voluntad general no se debe fundar en las manifestaciones de los ayuntamientos y otras autoridades, porque así se podría probar, que la voluntad general era contraria á la constitucion cuando la destruyó Fernando 7º; que aborrecia la independenciam, cuando Calleja y Apodaca pidieron el voto sobre ese punto, y que estaba por la forma monárquica, cuando se hizo emperador D. Agustín de Iturbide”.⁶⁶

Ibarra arguyó que la voluntad general se manifestaba sólo a través del órgano de sus representantes, y que la expresión de esa voluntad invocada por la comisión redactora del Acta adolecía de insatisfactoria por extremadamente vaga, a causa de las características sociales y geográficas de México: “una extensión inmensa, donde aun no se había sacudido la ignorancia y otros vicios consiguientes al bárbaro sistema que rigió trescientos años”.⁶⁷ Y Solórzano identificó la voluntad general con el pensamiento de los sectores ilustrados de la sociedad.⁶⁸

Becerra —cuyo antagonismo a Rousseau atinadamente destaca Miranda—⁶⁹ sustentó en el ginebrino su crítica a la tesis de que la voluntad general se hubiera inclinado por la República federal, y lo hizo “recordando con éste que las cláusulas del contrato social se reducen a una sola, la enajenación total de cada asociado con todos sus derechos a la comunidad, lo que por analogía permitía a Becerra decir ‘que las partes de la sociedad deben estar en una dependencia excesiva tan grande cuanto sea posible porque sólo la fuerza del estado hace la libertad de sus miembros’”;⁷⁰ negó que la voluntad general se hubiera manifestado de un modo tan obvio que pudiera ser conocida sin equívoco, y añadió, citando al mismo filósofo, que no siempre había de acatarse de un modo inexorable la voluntad de los pueblos, pues éstos no siempre deliberan con rectitud.⁷¹

64 Cfr. *Acta Constitutiva de la Federación. Crónicas*, p. 200 (3-XII-1823).

65 *Ibidem*, p. 206 (4-XII-1823).

66 *Ibidem*, p. 207 (4-XII-1823).

67 *Ibidem*, p. 240 (7-XII-1823). Meses después, cuando empezaron los debates sobre el proyecto de Constitución, José Basilio Guerra admitió como hecho indiscutible “que todas las provincias se pronunciaron por la forma de gobierno de república federal”; pero añadió la siguiente reflexión: “¿á quién le tocaba sancionar esto? al congreso de los representantes del pueblo, que son el órgano de su voluntad”: *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. VIII, p. 26 (2-IV-1824).

68 Cfr. *Acta Constitutiva de la Federación. Crónicas*, p. 323 (16-XII-1823).

69 Cfr. Miranda, José, “El influjo político de Rousseau en la Independencia mexicana”, p. 287, y Reyes Heróles, Jesús, “Rousseau y el liberalismo mexicano”, p. 306.

70 Reyes Heróles, Jesús, “Rousseau y el liberalismo mexicano”, p. 314.

71 Cfr. *ibidem*, pp. 305-306. Es interesante observar que el mismo argumento fue utilizado años después —en 1829— por el diputado Francisco Ibar, para sustentar sus ataques a los yorkinos: como hiciera Becerra, Ibar invocaba “precisamente a Rousseau, en apoyo de sus argumentos, en aquella

Becerra apuntó también a los riesgos que se seguirían para el cuerpo social si, como postulaba el *Contrato social*, al enajenarse a la comunidad los derechos de cada asociado, se careciera de un superior común capaz de pronunciarse en el caso de que en esa traslación de derechos se hubieran dejado algunos a los particulares: “componiéndose nuestra Nación de estados libres, soberanos e independientes, muy en breve comenzarían las contiendas, no tendría efecto alguno nuestro pacto, subsistiría entre nosotros el estado de naturaleza y nuestra asociación vendría a ser tiránica o vana”.⁷²

Unos cuantos años después, en 1832, aparecieron unas muy interesantes reflexiones sobre la naturaleza y ventajas del régimen federal. El autor de ese trabajo, Tadeo Ortiz,⁷³ se proponía recordar a los mexicanos sus más importantes deberes como ciudadanos de una nación independiente y libre, y alertarles ante las frecuentes imputaciones de que el federalismo entrañaba necesariamente una debilitación de la soberanía y de la integridad nacional.

Ortiz interpretaba el sistema federal como “la reunión legal de un grupo de provincias diseminadas en una vasta región” y ligadas entre sí por vínculos de vecindad, de origen, de idioma, de usos y de religión que, “deseando mejorar su posición” y convencidas de su debilidad, decidían sostenerse mutuamente y buscar, “en su propia reunión y alianza, una fuerza o poder real y efectivo contra los peligros a que las expondría su flaqueza privada e individual”. Para el logro de esas garantías de común y eficaz defensa, los miembros de la Federación renunciaban a una pequeña parte de su independencia y soberanía, en beneficio y seguridad de todo el cuerpo social, a través de un nuevo contrato social cuyo principio operante era precisamente la salvaguarda de la soberanía frente a los ataques de dentro o fuera de la Federación. En contrapartida, ésta contraía el deber de mantener la unión y libertades de cada uno de los estados.⁷⁴

Las ideas expresadas por Ortiz guardan notable semejanza con las que nueve años antes habían aparecido en un largo artículo de *El Federalista*, incluido en

frase del ginebrino que asienta que, aunque la voluntad general es siempre recta y siempre se dirige a la felicidad pública, de ello no se deduce que las deliberaciones del pueblo sean siempre rectas” (*ibidem*, p. 307).

⁷² Voto particular del diputado Becerra en la sesión del 1 de diciembre de 1823, recogido en el *El Sol*, 13-XII-1823 y en *Acta Constitutiva de la Federación. Crónicas*, pp. 155-172 (1-XII-1823). En la sesión del 6 de diciembre, Becerra empleó algunos de los argumentos que antes había expresado por escrito: entre otros, la facilidad con que, en su opinión, erraban los pueblos en la determinación de lo que les resultaba más conveniente, y la imposibilidad fáctica de conocer la voluntad general: *cfr. El Sol*, 7-XII-1823, y *Acta Constitutiva de la Federación. Crónicas*, p. 227 (6-XII-1823).

⁷³ Ortiz, Tadeo, *México considerado como nación independiente y libre, o sean algunas indicaciones sobre los deberes más esenciales de los mexicanos*, 2 vols., Guadalajara, Ediciones I. T. G., 1952.

⁷⁴ *Cfr. ibidem*, vol. I, pp. 38-39.

sus números 5 y 6 con el título “Observaciones de un diputado de Guadalajara sobre la disertación del Dr. Infante contra la Federación”:

trátase simplemente de la confederación política de varias secciones homogéneas de una misma nación, que celosas de su libertad, fomento y conservación, retienen la dirección exclusiva de una parte de sus derechos políticos, entre tanto que concurren con la otra parte a la mutua administración de toda la asociación.⁷⁵

Y también son observables evidentes analogías con el discurso pronunciado por Juan Cayetano Portugal ante el Congreso el 6 de agosto de 1824:

la naturaleza del admirable sistema federal consiste en que despues de asegurar á una grande nacion los derechos sociales de los ciudadanos dividiendose en fracciones políticas ó pequeños estados; para mantener su equilibrio entre la desigualdad de poblacion y riquezas que haria inestable la federacion y eternas sus convulsiones, crea un gobierno general; y para mantener su independenciam exterior, y union nacional, produce una fuerza comun. Por manera que el alto destino de los supremos poderes en una federacion es en lo interior, hacer que los diversos estados se apoyen entre sí, se muevan y obren de concierto: y en lo exterior, aplicar toda la omnipotencia de una nacion para resistir al extranjero.⁷⁶

La aplicación de los principios teóricos del federalismo vino favorecida por la particular coyuntura política que atravesaba México tras la caída del Imperio, marcada por la efervescencia de la periferia (*cfr.* III.4): un estado de cosas que ya había sido intuido por algunos adversarios de Iturbide inmediatamente después de que éste diera a conocer el Plan de Iguala. Uno de esos críticos precavía ante los riesgos consiguientes a la proclamación de independencia:

como en esta hipótesis pueden disputarse la preferencia las demas Ciudades del Reyno, pues no hay ningun derecho que autorize á unas para dar Ley á otras, en el acto de hacerse independientes; se sigue de aqui, que Guadalajara, Puebla, Querétaro etc. pueden formar su Gobierno aparte y hacerse independientes unas de otras, segun les acomode, pues rompidos los vinculos que las unian á la Madre Patria, quedan por consiguiente rotos los demás.⁷⁷

El federalismo fue también auspiciado por la preocupación del sector mayoritario del Congreso y de los hombres públicos por llevar a cabo un cambio

75 El texto ha sido reproducido por Yhmoff Cabrera, Jesús, “Dos publicaciones periódicas de interés para los estudiosos del federalismo en México”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, t. II, año VIII, núm. 8, 1984, pp. 979-1009 (p. 986).

76 *Constitución Federal de 1824. Crónicas*, p. 631 (6-VIII-1824).

77 *Plan del Señor Iturbide analizado por un americano*. Méjico: Oficina de los ciudadanos militares D. Joaquín y D. Bernardo de Miramón, calle de Jesús, núm. 16. S.a. (Fondo Lafragua de la Biblioteca Nacional 955).

radical en la estructura política tradicional, capaz de frenar las aspiraciones del partido centralista que, al menos en la intención de muchos de sus integrantes, perseguía el continuismo de la autocracia.⁷⁸ Así lo testimonia Rocafuerte, cuando escribía sobre la necesidad de instaurar “un sistema gubernativo tan nuevo como este mundo” y de adecuar la legislación de América independiente “según lo exige su nueva situación política”.⁷⁹

Ese mismo interés por marcar una solución de continuidad con los regímenes opresores precedentes, mediante la adopción del sistema federal, se patentizó también en los órganos de prensa que, como *El Federalista*, fueron concebidos para impulsar esa ideología:

acabamos de romper un yugo opresor, y deseando prevenir los funestos males que nos han afligido, nos ocupamos con todo el calor de un pueblo libre en organizar un gobierno que nos asegure para siempre los bienes sociales por que tanto tiempo hemos suspirado. Una federación es el medio que se nos ha presentado para lograr este fin.⁸⁰

También en *El Federalista*, en el número correspondiente al 22 de agosto, se incidía en el carácter innovador de las instituciones de reciente creación, “resultado de la revolución, cuyos buenos principios consagran”, aunque tal vez precisadas de futuras correcciones que deberían acometerse con el mismo espíritu revolucionario: el de aquéllos que “piensan que en lo sucesivo podrán corregirse los defectos que descubra una larga experiencia, ó engendren los abusos en la carrera del tiempo”.⁸¹

Así, pues, más que configurarse como un rasgo distintivo del liberalismo político mexicano, el federalismo se nos presenta como el medio más eficaz que entreveían los legisladores del Congreso para desarrollar los principios liberales y consolidar sus instituciones: por eso, las diferencias de concepción jurídica existentes entre Mora y Teresa de Mier, de una parte, y Ramos Arizpe, Zavala y Gómez Farías, de otra, pasaron a ocupar un segundo plano con el transcurso del tiempo.⁸²

Dos muestras de esa aceptación general del federalismo las proporcionan el voto del Primer Congreso Constituyente en favor de la reforma federal, el

78 Cfr. Rabasa, Emilio O., *El pensamiento político del Constituyente de 1824*, pp. 100 y 139.

79 Estas palabras, tomadas de su *Ensayo político, ó sea: El sistema colombiano, popular, electivo y representativo, es el que mas conviene á la América independiente* —publicado en Nueva York en 1823— fueron reproducidas en *El Federalista*, 3-X-1823.

80 *El Federalista*, 24-VI-1823.

81 *El Federalista*, 22-VIII-1823.

82 Cfr. Hale, Charles A., *El liberalismo mexicano en la época de Mora, 1821-1853*, México, Siglo XXI, 1972, pp. 86-87, y Reyes Heróles, Jesús, *El liberalismo mexicano*, vol. III, pp. 337-338 y 395.

12 de junio de 1823,⁸³ y el amplio respaldo que obtuvo en el nuevo Congreso el artículo 5° del Acta Constitutiva, que determinaba la forma de gobierno del país como una República popular, representativa y federal.⁸⁴

Y, sin embargo, las bases para las elecciones del nuevo Congreso constituyente, promulgadas el 17 de junio, parecían exonerar a los futuros diputados de cualquier compromiso con una determinada forma de Estado, al conferírseles por el artículo 75 poderes amplísimos “para que constituyan á la nacion mexicana del modo que entiendan ser mas conforme á la felicidad general, afirmando las bases, religion, independencia y union, que deben ser inalterables”.⁸⁵

En el contexto de apoteosis federalista a que venimos refiriéndonos debe registrarse la publicación del periódico que, con el título de *El Federalista*, apareció el 24 de junio de 1823, con objeto de someter a debate ese sistema,

ponerlo en discusion, examinar las diversas opiniones de los que aprueban ó condenan la federacion y pesar en la balanza de una crítica juiciosa, las razones en que se apoyan ambos partidos, para venir en conocimiento de las ventajas ó daños que se resultarían con la adopcion de dicho sistema.⁸⁶

Tal vez quepa atribuir al escaso entusiasmo federal de los habitantes de la ciudad de México la corta vida de esa publicación, que hubo de suspenderse el día 14 de octubre por las dificultades económicas por que atravesaba a causa del insuficiente número de suscripciones.

En la misma línea argumentativa de refrendo al espíritu federal debe insertarse la propuesta del secretario de Justicia, Pablo de la Llave, en la sesión secreta celebrada por el Congreso el 25 de junio de 1823 —ocho días después de la promulgación de las bases para las elecciones del nuevo Legislativo—, para plantear al establecimiento de legislaturas en las provincias, de modo que se facilitara el control del terremoto federalista (*cfr.* IV.1). Con esa iniciativa del Ejecutivo se daba parcial satisfacción al ruego —no admitido a debate— que el 12 de junio habían presentado seis diputados para que, con la mayor urgencia, se nombraran congresos o legislaturas provinciales.⁸⁷

83 *Cfr.* Montiel y Duarte, Isidro Antonio, *Derecho público mexicano*, 4 vols., México, Imprenta del Gobierno, 1871, vol. I, p. 243. Octavio A. Hernández pone de relieve las irregularidades de naturaleza legal que confluyeron en la emisión de ese voto por un Congreso que había convocado ya al Constituyente y que, en consecuencia, carecía de facultades jurídicas para emanarlo: *cfr.* Hernández, Octavio A., “La lucha del pueblo mexicano por sus derechos constitucionales”, pp. 33-34. Y Herrera y Lasso subraya “la evidente inocuidad de la resolución, que sólo expresa un desideratum”: Herrera y Lasso, Manuel, “Centralismo y federalismo (1814-1843)”, p. 605.

84 *Cfr.* *Acta Constitutiva de la Federación. Crónicas*, pp. 337-338 (16-XII-1823).

85 Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana*, vol. I, núm. 340, pp. 651-657.

86 *El Federalista*, prospecto sin fecha (VI-1823).

87 *Cfr.* Calvillo, Manuel, “La consumación de la Independencia y la instauración de la República federal, 1820-1824”, vol. I, pp. 400 y 415-417.

Los pronunciamientos de las provincias después del Plan de Casa Mata poseen rasgos comunes, entre los que destaca la frecuente mención de que las peculiaridades del momento —la disolución “del pacto social celebrado con el anterior gobierno de México”—⁸⁸ las facultaban para reasumir la soberanía y, por tanto, para autoconstituirse en pueblos libres a través de sus diputaciones, mediante el paso de “una personalidad participada (en unión de las demás que componían la nación mexicana bajo el Imperio de Iturbide, por ejemplo) a una personalidad independiente y soberana”.⁸⁹

El caso de Guadalajara —una de las primeras provincias, con Yucatán y Oaxaca, cuya Diputación se pronunció abiertamente en contra del Gobierno de México, y que el 23 de diciembre de 1823 fue reconocida con el nombre de Jalisco como estado de la Federación mexicana—⁹⁰ expresa con toda claridad esa conciencia del derecho a configurarse con toda libertad en el orden político, que se compatibilizaba con la idea de que las repúblicas pudieran unirse en Federación y acordar de común consentimiento una distribución de competencias entre ésta y los estados.⁹¹

Confirma ese propósito la publicación de varios impresos en Guadalajara, donde se exponía un plan de República federada y se aludía a la inexistencia de “pacto alguno”, para razonar que por fuerza debía ser atendido el voto de los que quisieran entrar en él.⁹² Particular relevancia tuvo la divulgación de una *Proclama a los habitantes de Nueva Galicia sobre la separación del Congreso Mexicano*, que Quintanar había dirigido el 13 de mayo de 1823, en respaldo de las anteriores manifestaciones de la Diputación provincial y del Ayuntamiento de Guadalajara en favor de la forma republicana federal.

La presión de las provincias, que urgían la inmediata puesta en marcha de la organización federal, llevó al diputado Vélez a solicitar que se aceleraran los trámites para que, en un tiempo mínimo, pudieran establecerse las legislaturas de los estados aún no instaladas, en aplicación de la ley que —por iniciativa del Gobierno— había preparado el Congreso.⁹³ Tres días después de ese ruego, el 29

88 Quintanar, Luis, *Manifiesto que hace la Diputación Provincial del Estado Libre de Jalisco; del derecho y conveniencia de su pronunciamiento en República Federada*, 21-VI-1823: cfr. Barragán Barragán, José, *Introducción al federalismo*, pp. 149-160.

89 Barragán Barragán, José, *Introducción al federalismo*, p. 150.

90 Cfr. Bustamante, Carlos María de, *Diario Histórico*, t. I, vol. I, pp. 253, 255 y 258-261, y *Acta Constitutiva de la Federación. Crónicas*, pp. 389-390 (23-XII-1823). En la sesión del Congreso del 2 de abril de 1824, Rejón recordó a los diputados que “Jalisco tomó la iniciativa de la federación”: *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. VIII, p. 24 (2-IV-1824).

91 Reyes Heróles piensa que estas y otras ideas tan recurrentes en el federalismo jalisciense pueden haber sido inspiradas por el *Contrato de asociación para la República de los Estados Unidos del Anáhuac*, que empezó a publicar Francisco Severo Maldonado en marzo de 1821 (cfr. Reyes Heróles, Jesús, *El liberalismo mexicano*, vol. I, p. 421).

92 Cfr. Bustamante, Carlos María de, *Diario Histórico*, t. I, vol. I, pp. 222, 253 y 254.

93 El proyecto presentado al Congreso por el Gobierno, el 25 de junio de 1823, preveía la instalación en cada provincia de una “legislatura, administración ó congreso provincial”, provisionalmente integrada por componentes de las diputaciones provinciales, “aumentándose hasta el número

de diciembre, se discutió en el Congreso el proyecto de ley de convocatoria para la formación de legislaturas particulares, que fue rechazado y devuelto a la comisión,⁹⁴ y otra vez, el 7 de enero de 1824, se reanudó el debate en torno a esta ley,⁹⁵ que por fin fue aprobada y entró en vigor al día siguiente.⁹⁶

Sin embargo, los ensayos para la implantación del sistema federal propugnado en el Acta Constitutiva no habían arrojado un saldo excesivamente favorable cuando, en el mes de abril de 1824, se inició la discusión del proyecto constitucional. Una de las razones que alegó entonces Carlos María de Bustamante para diferir las discusiones sobre ese texto fue precisamente la falta de garantías de un régimen del que apenas si se tenía experiencia: “aun no están los estados enteramente constituidos en el rango de soberanos, aun no se han hecho aquellos indispensables ensayos para ver como prueba esta acta, y para que podamos predecir el buen ó mal ecsito de esta constitucion”.⁹⁷

El secretario del Despacho de Guerra reconoció, a los pocos días, “que el acta no se ha podido llegar á efecto en las estremidades del territorio de la federacion ni otros puntos”.⁹⁸ Y el 21 de abril volvieron a escucharse reflexiones parecidas a las de Bustamante sobre el carácter improvisado con que se había llevado a cabo la instalación de las legislaturas, algunas de las cuales, “no habiendo tenido reglas para dirigirse, han abusado de su libertad, acaso no de mala sino de buena fé”.⁹⁹

Las prevenciones del diputado oaxaqueño encuentran plena justificación en el hecho de la tardía erección del estado de Chihuahua y del territorio de Nuevo México, en julio de 1824,¹⁰⁰ y en la notable circunstancia de que, a las alturas de septiembre, continuaran llegando al Congreso noticias de instalación de legislaturas estatales en Nuevo León y Coahuila-Texas.¹⁰¹

Todo lo cual no impedía a Rejón proclamar que la Constitución que se iba a preparar era “obra de los Estados”, y que “los mismos pueblos hicieron sancionar el sistema representativo popular federal”.¹⁰² Pero el optimismo de Rejón no

de trece que nombrarán las últimas juntas electorales” (*El Sol*, 27-VI-1823). Cfr. también *Acta Constitutiva de la Federación. Crónicas*, pp. 400-401 (26-XII-1823), donde se recoge la sesión extraordinaria celebrada por el Congreso el 26 de diciembre.

94 Cfr. *ibidem*, pp. 415-419 (29-XII-1823).

95 Cfr. *ibidem*, pp. 469-472 (7-I-1824).

96 Cfr. Montiel y Duarte, Isidro Antonio, *Derecho público mexicano*, vol. I, pp. 253-254, y Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana*, vol. I, núm. 380, pp. 690-692.

97 *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. VIII, p. 11 (1-IV-1824), y *Constitución Federal de 1824. Crónicas*, p. 114 (1-IV-1824).

98 *Constitución Federal de 1824. Crónicas*, p. 172 (3-IV-1824).

99 *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. VIII, p. 257 (21-IV-1824).

100 Cfr. *Constitución Federal de 1824. Crónicas*, p. 496 (6-VII-1824).

101 Cfr. *ibidem*, p. 709 (3-IX-1824).

102 *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. VIII, p. 22 (2-IV-1824).

encontraba respaldo en la situación del país por aquellas fechas, agravada por las convulsiones de Jalisco, que decidieron al Gobierno a controlar ese estado mediante el masivo envío de fuerzas, con apoyo legal en una resolución del Congreso del 21 de mayo, que lo autorizaba a “tomar medidas y providencias para restablecer la tranquilidad alterada por los movimientos y resoluciones de las primeras autoridades de Guadalajara”.¹⁰³

El temor a la intervención militar movió a los diputados jaliscienses del Congreso general a exigir la comparecencia del Ejecutivo ante el cuerpo de la representación nacional, “para que según sus datos y en vista de la conducta hostil que se tiene contra Jalisco, resuelva el Congreso lo que juzgue oportuno, para salvar a la patria de la anarquía y a nuestro estado de la opresión militar”.¹⁰⁴

La primera respuesta gubernamental a esa solicitud fue la lectura que hizo el secretario de Relaciones, a los pocos días, de un oficio del general Bravo al Congreso de Jalisco, en el que avisaba de “su aproximación a aquel estado con el objeto de asegurar el orden y la libertad del mismo estado, y que se consolide y observe el sistema federal”.¹⁰⁵ Era la segunda vez, en menos de un año, que Bravo —en compañía de Negrete— acudía a imponer la obediencia al Gobierno en Guadalajara, donde no se había querido reconocer el mando militar conferido a Herrera, hasta entonces secretario de Guerra.

El 5 de junio, el mismo secretario comunicó que al cabo de tres días estaría el Gobierno en condiciones de informar con detalle de las ocurrencias de Jalisco;¹⁰⁶ y, en la siguiente sesión del Congreso, comparecieron los ministros del Despacho de Guerra y de Relaciones, para tratar extensamente de lo acontecido en aquel estado, donde escritores proiturbidistas protegidos por el gobernador, Quintanar, habían desencadenado una intensa campaña contra las instituciones centrales, al abrigo de la libertad de imprenta. Los efectos de esas publicaciones se agravaban por la proliferación de pasquines laudatorios de Iturbide en las calles de Guadalajara, y la celebración de juntas sediciosas por simpatizantes del depuesto emperador y por quienes, sin ser iturbidistas, aspiraban siempre a una nueva revolución. Particularmente preocupaba al Gobierno la constancia de que todos esos desórdenes eran conocidos de las autoridades, que no disimulaban su connivencia con los planes desestabilizadores.¹⁰⁷

¹⁰³ Calvillo, Manuel, “La consumación de la Independencia y la instauración de la República federal, 1820-1824”, vol. I, p. 440. *Vid.* también Quinlan, David M., “Issues and Factions in the Constituent Congress, 1823-1824”, en Rodríguez O., Jaime E. (ed.), *Mexico in the Age of Democratic Revolutions, 1750-1850*, pp. 177-207 (pp. 189-190).

¹⁰⁴ *Constitución Federal de 1824. Crónicas*, p. 345 (28-V-1824).

¹⁰⁵ *Ibidem*, pp. 356-357 (1-VI-1824).

¹⁰⁶ *Cfr. ibidem*, p. 373 (5-VI-1824).

¹⁰⁷ *Cfr. ibidem*, pp. 377-403 (8-VI-1824).

Después de que se proclamara la Constitución y de que Guadalupe Victoria tomara posesión de la presidencia de la República, el Congreso dictó algunas leyes que habían de completar la organización del Estado en conformidad con el sistema federal. Fue el caso del decreto del día 20 de noviembre, por el que se creaba el Distrito Federal,¹⁰⁸ y del texto legal por el que quedaba configurada la Suprema Corte de Justicia (cfr. VII.4.A).

La conversión de la ciudad de México en sede del Distrito Federal, propuesta por Lorenzo de Zavala¹⁰⁹ y rechazada en las instrucciones que se transmitieron a los diputados de los estados de México, Jalisco y Zacatecas, fue objeto de largas discusiones en el Congreso,¹¹⁰ donde también se consideró la posibilidad de asentar los poderes federales en la ciudad de Querétaro:¹¹¹ Teresa de Mier rechazó la necesidad de una ciudad federal; y, supuesto que fuera conveniente, abogó por la elección de la capital del viejo Virreinato con su valle¹¹² que, de otro lado, era la más razonable pues, como había manifestado el secretario del Despacho de Justicia, los inconvenientes de la traslación de la capital eran “muy obvios y poderosos” y extremadamente costosos.¹¹³

La determinación de la sede del Distrito Federal deterioró seriamente las relaciones entre el estado de México y los poderes federales,¹¹⁴ y recibió fuertes críticas de quienes lamentaban la exclusión de los habitantes del Distrito en el proceso de formación de las leyes, la ausencia de su voto en la elección del presidente de la República, su sujeción al pago de las contribuciones “que quisiesen imponérsele” y “á la administracion de las personas que el presidente nombre para gobernarla”.¹¹⁵

El propio Ayuntamiento capitalino, aunque partidario de segregarse del estado de México, pareció entender que la ciudad “pierde más que gana en tener en su

108 Cfr. Alba, Pedro, y Rangel, Nicolás (coords.), *Primer Centenario de la Constitución de 1824*, pp. 389-390, y Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana*, vol. I, núm. 438, pp. 743-744.

109 Cfr. Zavala, Lorenzo de, *Ensayo histórico*, pp. 229-230, 812-813 y 828-843.

110 Una breve sistematización de los puntos de vista que afloraron en esas discusiones, en Quinlan, David M., “Issues and Factions in the Constituent Congress, 1823-1824”, pp. 181-183.

111 Cfr. *Constitución Federal de 1824. Crónicas*, pp. 567-572 y 574-584 (22 y 23-VII-1824).

112 Cfr. *ibidem*, pp. 574-576 (23-VII-1824).

113 Cfr. *ibidem*, pp. 567-568 (22-VII-1824).

114 Cfr. Macune Jr., Charles W., *El Estado de México y la Federación Mexicana, 1823-1835*, México, Fondo de Cultura Económica, 1978, pp. 22-39.

115 Alamán, Lucas, *Historia de México*, vol. V, p. 752. La imparcialidad de Alamán queda en entredicho si se atiende al derecho que se reconocía a los habitantes del Distrito Federal de nombrar los diputados que le correspondían “con arreglo á su poblacion” (cfr. Mora, José María Luis, “Catecismo político de la federacion mexicana”, en VV. AA., *Los Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, México, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, LII Legislatura, 1985, *Historia Constitucional*, vol. II, p. 315, y Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana*, vol. I, núm. 469, p. 776). Por ley de 12 de julio de 1830 se regularon las elecciones municipales y de diputados al Congreso general en el Distrito y territorios de la Federación: cfr. Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana*, vol. II, núm. 848, pp. 270-275.

seno los Supremos poderes del Estado, que se mantienen casi sólo a sus expensas”,¹¹⁶ y expresó también sus temores de que la ciudad fuese tratada como un territorio, en cuyo caso perdería su voto a la presidencia de la Federación y se vería privada de representación en el Senado.¹¹⁷

4. FEDERALISMO, PROVINCIALISMO Y MUNICIPALISMO¹¹⁸

Ya Benjamin Constant apuntó la existencia de un nexo entre poder local y estructura federal; y así, en su *Curso de política constitucional*, desarrolló el tema “Del poder municipal, de las autoridades locales y sobre un nuevo tipo de federalismo”,¹¹⁹ convencido de la urgente tarea de revitalizar la administración local, amenazada por el quebranto del sentimiento de solidaridad en esa esfera causado por la Revolución.

Autores posteriores, como Kelsen, retomaron esa proximidad entre la autonomía municipal y las entidades federativas. Según este tratadista, las condiciones para la configuración del Estado federal vienen determinadas por la acumulación de una serie de sumandos: la descentralización y el principio democrático, que constituyen los municipios como cuerpos autónomos; la capacidad de dictar normas generales o de legislación, en un marco que posibilite el reparto de competencias entre órganos centrales y locales, y la facultad de dotarse de una Constitución propia.¹²⁰

Por discutirlo que sean las opiniones de Kelsen, sí son reconocibles en el antiguo Virreinato de Nueva España algunos rasgos que permiten establecer un nexo entre el “provincialismo” existente en América durante la época colonial,¹²¹ el prurito de autonomía municipal y la posterior adopción de regímenes

116 *El Sol*, 1-I-1824, cit. en Alba, Pedro, y Rangel, Nicolás (coords.), *Primer Centenario de la Constitución de 1824*, p. 246.

117 Cfr. Di Tella, Torcuato S., *Política nacional y popular en México 1820-1847*, p. 170.

118 Un buen estudio sobre la incidencia de los poderes regionales y locales en la estructura federal que se adoptó en México es Gortari Rabiela, Hira de, “El federalismo en la construcción de los estados”, en Rodríguez O., Jaime E. (ed.), *Mexico in the Age of Democratic Revolutions, 1750-1850*, pp. 209-222.

119 Cfr. Constant, Benjamin, *Curso de política constitucional*, Madrid, Taurus, 1968, pp. 94-95 y 97.

120 Cfr. Kelsen, *Compendio de teoría general del Estado*, México, Editorial Nacional, 1974, pp. 177-181, y Gaxiola, F. Jorge, *La crisis del pensamiento político y otros ensayos (El federalismo.- Austin y el Acta Constitutiva de 1824.- Emilio Rabasa, etc., etc.)*, México, Librería de Manuel Porrúa, 1956, pp. 62-63.

Desde una perspectiva próxima al pensamiento de Kelsen, Carlos Restrepo considera el federalismo como una de las manifestaciones más refinadas del principio de la descentralización (cfr. Restrepo Piedrahita, Carlos, *Constituciones de la Primera República Liberal*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1979, vol. I, p. 34).

121 Algunos autores han mostrado que las elites provinciales alentaron las reformas borbónicas, y favorecieron el establecimiento de las intendencias y de las milicias provinciales, que resultaban útiles para mantener su *status* privilegiado, en la medida en que preservaban los asuntos internos de las provincias de injerencias de la autoridad virreinal: cfr. Pérez Herrero, Pedro, “Los beneficiarios

federales en varios de los nuevos estados independientes, como el medio más eficaz para conservar unidos bajo un mismo proyecto nacional territorios de notable extensión. Las “prevenciones reservadas” de que fueron provistos los comisionados enviados por España a las provincias disidentes de ultramar aportan un interesante testimonio acerca de la visión que de esas peculiaridades de América se tenía en la Corte de Madrid. He aquí los pasajes más significativos:

el espíritu de provincialismo existe en América en gran fuerza, como lo demuestran entre otras pruebas las infinitas pretensiones dirigidas a la Metrópoli en todos tiempos y particularmente en los años desde 1810 al de 1814. Ninguna provincia se acomoda gustosa a estar sujeta a otra, y aún descendiendo a los pueblos, los que son ricos, ó que tienen por su situación proporciones ventajosas para el comercio, se resenten de depender de otros que absorben sin retribución sus productos, y todos quieren ser Capitales. Esta rivalidad tiene tendencia natural a la división, y será en la actual coyuntura un obstáculo poderoso para la formación de Estados de grande extensión y poder en América.¹²²

El propio Iturbide, al suscribir desde Iguala las bases en que había de asentarse la existencia nacional de México, prometía “hacer desaparecer la odiosa y funesta rivalidad de provincialismo”.¹²³ Y ya en mayo de 1822, cuando se discutía en el Congreso el número de representantes de las provincias que formarían parte del Consejo de Estado, el diputado Mangino fundó su repulsa a la integración de esos delegados en los gravísimos inconvenientes en que se podía incurrir, al “excitar un espíritu de provincialismo que debía evitarse con el mayor cuidado”.¹²⁴ Esos recelos, entonces inspirados por un exceso de suspicacia,¹²⁵ no tardarían en verse provistos de fundamento al cabo de muy pocos meses.

La ebullición que observamos en la periferia de México a raíz del Plan de Casa Mata parece corroborar la vitalidad de ese provincialismo que, en el fondo,

del reformismo borbónico: metrópoli versus élites novohispanas”, *Historia mexicana*, vol. XLI, núm. 162, octubre-diciembre de 1991, pp. 207-264, y Vega Juanino, Josefa, *La institución militar en el último cuarto del siglo XVIII*, México, El Colegio de Michoacán - Gobierno del Estado de Michoacán, 1986.

122 Delgado, Jaime, *España y México en el siglo XIX*, 3 vols., Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1950, vol. III, p. 57, documento IX, “Prevenciones reservadas a los comisionados nombrados por el rey para las provincias disidentes de Ultramar”.

123 Iturbide, Agustín de, *Proclama*, Iguala, 24-II-1821 (Centro de Estudios de Historia de México, CONDUMEX, Fondos Virreinales, DCCCIX-1).

124 *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. II, segunda foliatura, p. 351 (30-V-1822). En la réplica de Bocanegra, que contradujo las opiniones de Mangino, tampoco se negó la existencia de ese espíritu de provincialismo. Simplemente observó aquel diputado que “de nada sirve decirles a las provincias que son libres si no tocan prácticamente los efectos de esta libertad” (*ibidem*).

125 Las prevenciones de Mangino no carecían de fundamento, como se constata por las quejas del diputado Andrade, el 23 de mayo anterior, en relación con el incumplimiento por las diputaciones provinciales de lo dispuesto para la provisión de dietas a los representantes de las provincias en el Congreso: *cf.* *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. II, p. 323, segunda foliatura (23-V-1822).

tal vez no sea más que expresión de la toma de conciencia por parte de las capitales de que la ocasión era propicia para aliviar su dependencia —enojosa subordinación— de la ciudad de México. La preocupación por las consecuencias que pudieran seguirse de una afirmación irresponsable de la periferia en perjuicio del centro indujo a un diputado, contrario al proyecto de Acta Constitutiva que se presentó al Congreso, a manifestar que sólo existía un paso del federalismo al feudalismo.¹²⁶

No muy distante de ese punto de vista, aunque matizado por una apreciación menos subjetiva y respaldada por el posterior curso de los acontecimientos, es el juicio que expresa David M. Quinlan en un trabajo todavía reciente, donde enfatiza el pragmatismo del sistema federal en su aplicación a México: “*federalism in Mexico was a means of preserving national unity by restraining centrifugal tendencies rather than a process of building unity*”.¹²⁷

En los intensos debates en torno al Acta Consultiva se manifestaron serias dudas por parte de algunos diputados acerca de la representatividad que cabía conceder a las diputaciones y ayuntamientos.¹²⁸ Admitido el hecho indiscutible de que la mayoría de esos organismos avalaban la adopción del régimen federal, persistía la incertidumbre de que efectivamente significaran la opinión común. Mora llegó a negar de modo categórico que fueran “órgano de la voluntad de los pueblos: y que era de notar que entre los que han levantado y sostenido el clamor de federación, hay oligarquistas, facciosos, aspirantes, y hombres de los que siguen el partido que vence y apetece las revoluciones por medrar en ellas”.¹²⁹

En análogo sentido se había expresado la Diputación provincial de México, en mayo de 1823, en una carta que dirigió a las autoridades de Guadalajara acusándolas de presuntuosas por manifestar que el pueblo había indicado su preferencia por una República federal, como la forma más adecuada de gobierno para el país: la opinión pública que la Diputación provincial de Guadalajara invocaba en sus escritos no respondía sino al parecer de los miembros de esa corporación.¹³⁰

126 Cfr. discurso del diputado Ibarra en la sesión del 7 de diciembre de 1823, recogido en *Acta Constitutiva de la Federación. Crónicas*, pp. 240-242 (7-XII-1823).

127 Quinlan, David M., “Issues and Factions in the Constituent Congress, 1823-1824”, p. 178.

128 Debates congresuales posteriores a la aprobación del Acta Constitutiva, relacionados con la adjudicación de carácter estatal a la provincia de Tlaxcala, volvieron a poner de manifiesto el carácter dudoso de la efectiva representación de los intereses populares a través de las diputaciones. Así lo manifestó de modo explícito el diputado Mangino: “las representaciones dirigidas por casi todos los ayuntamientos de Tlaxcala ofrecen á la comision todo el convencimiento posible de que la opinion de aquellos pueblos es contraria á la de la diputacion provincial”: *Constitución Federal de 1824. Crónicas*, p. 263 (4-V-1824). Por supuesto, quedaba por ver —esto no lo decía Mangino— si los ayuntamientos de la provincia recogían o no el verdadero sentir de los pueblos.

129 *Acta Constitutiva de la Federación. Crónicas*, p. 317 (15-XII-1823).

130 Cfr. Macune Jr., Charles W., *El Estado de México y la Federación Mexicana, 1823-1835*, p. 18. Las actas del Segundo Congreso Constituyente proporcionan pruebas del malestar de algunos ayuntamientos, incomodados por actuaciones de las diputaciones de que dependían: *vid.*, por ejemplo, *Constitución Federal de 1824. Crónicas*, p. 359 (2-VI-1824).

Por encima de intereses particulares, y aun reconociendo la discutible representatividad de las corporaciones municipales, prevalece el hecho innegable de que en México, como en los demás territorios antes sujetos a España, los cabildos “representaron la fuerza motriz de la insurgencia y el símbolo de la nueva legitimidad instaurada”.¹³¹ Nótese, a este respecto, el llamamiento hecho el 27 de abril de 1810 por la Junta Suprema de Caracas a los ayuntamientos de todas las capitales de América, invitándolos a forjar la gran obra de confederación americano-española.¹³²

Por eso era lógico que, en la estructuración de los estados iberoamericanos, los ayuntamientos se preocuparan por asegurar regímenes descentralizados, respetuosos con los poderes locales: y el sistema federal, mitificado por la prosperidad de los Estados Unidos del Norte de América, pudo parecer el más apto para realizar esas aspiraciones, aun con el riesgo —señalado por algunos autores—¹³³ de favorecer la generación de caciques.

La experiencia mostraría, además, que no se logró una defensa efectiva de las entidades municipales, que permanecieron subordinadas a las autoridades estatales, pues si bien los sostenedores del liberalismo constitucional favorecieron una cierta descentralización administrativa en los niveles más bajos, tendieron siempre a impedir que los ayuntamientos se desarrollaran como unidades de autogobierno local.¹³⁴ Por otro lado, la regulación municipal, en un régimen federal, era prerrogativa de los estados, y éstos eran los principales interesados en mantener sujetas a las corporaciones municipales.

5. LAS LEYES DE EXPULSIÓN DE ESPAÑOLES

El número de extranjeros en suelo mexicano fue incrementándose durante los primeros años de la independencia, debido al atractivo que ejercía el libre comercio —que elevó considerablemente el monto de las importaciones, compensado en parte por la atracción de capital extranjero—;¹³⁵ a las posibilidades

131 Uribe Vargas, Diego, *Las Constituciones de Colombia*, 3 vols., Madrid, Instituto de Cooperación Iberoamericana, Ediciones Cultura Hispánica, 1985, vol. I, p. 40.

132 Cfr. *ibidem*, vol. I, p. 45.

133 Cfr. Islas García, Luis, *Apuntes para el estudio del caciquismo en México*, México, Jus, 1962, pp. 42 y 56.

134 Cfr. Hale, Charles A., *El liberalismo mexicano en la época de Mora*, p. 233.

135 Dos ejemplos del interés mercantil que México suscitaba en el Viejo Continente vienen constituidos por la llegada al país, en marzo de 1823, de William Bullock, enviado por comerciantes e industriales británicos para sondear las posibilidades que ofrecía la nueva nación independiente; y por la temprana traducción al francés de un libro de un oficial de la marina real británica —*Viaje a Chile, Perú y México durante los años 1820, 1821 y 1822*—, que “prueba la atención competitiva que los franceses prestaban a la irrupción del comercio inglés en el mercado hispanoamericano, ya independiente, del Nuevo Mundo”: cfr. Ortega y Medina, Juan A., *Zaguán abierto al México republicano (1820-1830)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1987, pp. 14-16.

abiertas por el regreso a su patria de muchos españoles¹³⁶ y, en menor medida, a las leyes de colonización que, sobre todo a partir de 1828, atrajeron a cientos de inmigrantes europeos, mayoritariamente franceses e italianos.¹³⁷

No tardaron en aparecer signos de desconfianza hacia esa fuerte minoría extranjera que, poco integrada en el país,¹³⁸ parecía amenazar la estabilidad del Estado y el equilibrio económico,¹³⁹ y eso aun cuando —como en el caso de los españoles— desempeñara un papel decisivo en las actividades comerciales. Así,

136 En el año 1824 se habían asentado en la ciudad de México cinco firmas comerciales inglesas, y dos norteamericanas, que controlaban casi en su totalidad el negocio de importación: *cfr.* Ortega y Medina, Juan A., *Zaguán abierto al México republicano (1820-1830)*, p. 39.

137 *Cfr.* Arrangóiz, Francisco de Paula de, *Méjico desde 1808 hasta 1867, relación de los principales acontecimientos políticos que han tenido lugar desde la prisión del Virrey Iturrigaray hasta la caída del segundo imperio* (4 vols., Madrid, A. Pérez Dubrull, 1871-1872), México, Porrúa, 1985, p. 361. Algunos autores minimizan la capacidad de las leyes de colonización para atraer extranjeros, por la falta de recursos con que habilitar a los colonos, y el escaso interés de los europeos por venir a trabajar en el campo: las noticias esparcidas por Europa sobre las constantes guerras civiles y la inestabilidad política de México hacían poco atractiva la emigración a este país: *cfr.* Briseño Senosiáin, Lillian; Solares Robles, Laura, y Suárez de la Torre, Laura, *Valentín Gómez Farías*, pp. 102-103. Un estudio general sobre la colonización, durante los años que estudiamos, es: Olveda, Jaime, “Proyectos de colonización en la primera mitad del siglo XIX”, en *Relaciones. Estudios de Historia y Sociedad*, vol. XI, 42, primavera de 1990, pp. 23-47.

La ley de colonización preparada por el Segundo Congreso Constituyente a lo largo de 1824 era más restrictiva en la recepción de extranjeros, que se condicionaba a la adopción de las pertinentes medidas a cargo del Gobierno para preservar la seguridad de la Federación (artículo 8°): *cfr.* *Constitución Federal de 1824. Crónicas*, p. 660 (17-VIII-1824), y Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana*, vol. I, núm. 416, pp. 712-713. Es interesante observar los cambios que experimentó el texto original de ese artículo, mucho más concreto, en el que se impedía el asentamiento en un solo estado de empresarios con más de dos mil familias a su cargo, y se negaba esa condición a los españoles, en tanto que el Gobierno de Madrid no reconociera la independencia de México: *cfr.* *Constitución Federal de 1824. Crónicas*, pp. 624 (5-VIII-1824) y 652 (14-VIII-1824). *Vid.* también Stevens, Donald Fithian, *Origins of Instability in Early Republican Mexico*, Durham y Londres, Duke University Press, 1991, p. 31, donde se alude al control que los extranjeros ejercían sobre las actividades comerciales, gracias al cual gozaban de especiales privilegios.

Anterior a esa ley era la que aprobó la Junta Instituyente en enero de 1823, cuyo texto había tenido presente el proyecto presentado por Gómez Farías ante el disuelto Congreso, el 20 de agosto de aquel año: *cfr.* Briseño Senosiáin, Lillian; Solares Robles, Laura, y Suárez de la Torre, Laura, *Valentín Gómez Farías*, p. 37; Roberston, William S., *Iturbide of Mexico*, p. 219, y *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. IV, pp. 46-52 (20-VIII-1822), vol. VII, pp. 40 (16-XI-1822), y 47 (23-XI-1822).

138 La ambigua posición de los inmigrantes en el espacio sociopolítico de Iberoamérica ha sido analizada por Kaplan: *cfr.* Kaplan, Marcos, *Formación del Estado Nacional en América Latina*, p. 209.

139 La coyuntura del antiguo Virreinato de la Nueva España era, en efecto, favorable para que el nacionalismo empezara a esgrimirse como medio para limitar o atacar la penetración de grupos extranjeros. Como ha escrito el maestro Kaplan para el contexto de Iberoamérica, el nacionalismo se veía “estimulado por la confluencia de varios factores: persistencia del localismo y del regionalismo; toma de conciencia de las posibilidades nacionales; mito del progreso indefinido, y de la cita del respectivo país con el destino; enmascaramiento de conflictos internos; reacción contra los inmigrantes, vistos como competidores, disociadores, corruptores de las antiguas virtudes autóctonas”: Kaplan, Marcos, “El nacionalismo en América Latina: Vicisitudes y perspectivas (1810-1980)”, en *VV. AA.*, *El nacionalismo en América Latina*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1984, pp. 33-73 (p. 39).

ya durante la presidencia de Guadalupe Victoria estalló una guerra de pasquines contra los extranjeros,¹⁴⁰ y llegaron las primeras medidas restrictivas, promovidas por las legislaturas de algunos estados y por el Gobierno nacional, para reglamentar las entradas de mercaderías procedentes de otros países y prohibir el ejercicio del menudeo por parte de los foráneos.

Dentro de ese contexto general de relativa xenofobia, la emigración de españoles —y de sus capitales— iniciada durante el iturbidismo, y el reforzamiento de los yorkinos —que en las elecciones de 1826 habían obtenido excelentes resultados a costa de los escoceses— contribuyeron decisivamente a alimentar la hostilidad que hacia los peninsulares sentía un importante sector de los habitantes de México, y crearon las condiciones para que se aprobaran las leyes de expulsión, que parecían ser exigidas por la seguridad del país.¹⁴¹ La conspiración del padre Arenas, descubierta en enero de 1827 y seguida de numerosas ejecuciones, facilitó a la propaganda yorkina una ocasión propicia para abundar en los peligros que representaban los españoles residentes en México y excitar movimientos armados contra ellos.¹⁴²

A los inconstitucionales decretos de expulsión de españoles emanados por legislaturas estatales,¹⁴³ siguió la ley de expulsión del Congreso mexicano del 20 de diciembre de 1827, que había sido precedida por la destitución de peninsulares que desempeñaran empleos civiles, militares y eclesiásticos (10 de mayo de 1827),¹⁴⁴ y que fue completada por los nuevos decretos de expulsión del 20

140 Cfr. Di Tella, Torcuato S., *Política nacional y popular en México 1820-1847*, pp. 173-174.

141 Edward T. Tayloe, secretario de Poinsett, compartía su opinión de que era preciso liquidar radicalmente el pasado para levantar a la joven República de la degradación moral en que estaba hundida por causa de los españoles: se hacía, pues, imprescindible la expulsión de esos indeseables corruptores, para que México pudiera vivir en paz y conocer la prosperidad: cfr. Ortega y Medina, Juan A., *Zaguán abierto al México republicano (1820-1830)*, p. 20.

142 Sobre la conspiración del padre Arenas, cfr. Sims, Harold D., *La expulsión de los españoles de México (1821-1828)*, México, Fondo de Cultura Económica, 1984, pp. 27-30; Staples, Anne, "Clerics as Politicians: Church, State, and Political Power in Independent Mexico", en Rodríguez O., Jaime E. (ed.), *Mexico in the Age of Democratic Revolutions, 1750-1850*, pp. 223-241 (p. 237), y Di Tella, Torcuato S., *Política nacional y popular en México 1820-1847*, pp. 195-199.

143 La primera ley estatal de expulsión fue la de Jalisco, promulgada el 31 de agosto de 1827. En el estado de México, donde los debates sobre la propuesta de extrañamiento fueron acompañados también de revueltas armadas, hubo dos decretos de expulsión: el 6 y el 28 de octubre (este último, que fue declarado enteramente nulo por el Senado federal, afectaba a los miembros españoles del clero regular). El congreso michoacano aprobó su ley de expulsión el 9 de noviembre, que vino precedida de una amnistía en favor de los que habían tomado las armas contra los españoles. Siguió la expulsión de Tamaulipas (15 de noviembre), Guanajuato (20 de noviembre), Oaxaca (23 y 24 de noviembre), Coahuila y Texas (24 de noviembre), Veracruz (4 de diciembre), San Luis Potosí (7 de diciembre), Zacatecas (8 de diciembre), Querétaro (11 de diciembre) y Puebla (12 de diciembre): cfr. Sims, Harold D., *La expulsión de los españoles de México (1821-1828)*, pp. 102-105, 111-113, 118-128.

144 El decreto se refería únicamente a cargos y empleos eclesiásticos de naturaleza económica, gubernativa y judicial; y excluía expresamente a los obispos. El texto del decreto, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana*, vol. II, núm. 516, p. 12, y en Sims, Harold D., *La expulsión de los españoles de México (1821-1828)*, apéndice III, pp. 263-264. Una decisión posterior

de marzo de 1829 y del 16 de enero de 1833: todos ellos anticonstitucionales y generadores de graves quebrantos a la economía nacional.¹⁴⁵

El primer decreto de expulsión, tramitado en las cámaras con tal urgencia que incluso desplazó a otras cuestiones pendientes en el Legislativo,¹⁴⁶ constreñía a los españoles —incluidos los miembros del clero regular—¹⁴⁷ a abandonar el territorio mexicano en el término de seis meses, les autorizaba a llevar consigo sus caudales, preveía la concesión de subsidios para costear el pasaje a la península a los empleados que carecieran de medios económicos, e introducía excepciones que, en la práctica, permitieron a muchos eludir el forzado desalojo: se estima en unos seis mil el número de españoles —comerciantes en su mayoría— que pudieron quedarse en el país.¹⁴⁸ Un decreto posterior, de marzo de 1828, señaló un mes de plazo para que los españoles saliesen de México.

A consecuencia de la promulgación de la ley, que los escoceses consideraron como una amenaza para su propia existencia, se consumó la ruptura entre este partido y el Gobierno, que era controlado por los yorkinos, y dieron comienzo planes insurreccionales, como los instigados por los generales Bravo y Barragán.

La benevolencia con que se aplicó la ley reavivó el rencor hacia los “gachupines” o “coyotes”, que estalló violentamente el 30 de noviembre de 1828 en la capital de la República, que se vio sacudida por un alzamiento en el que tomaron parte las masas populares. Unos días después —el 4 de diciembre— culminó la revuelta con el asalto al Parián, tradicional centro del comercio español, que fue saqueado y entregado al fuego. “Con la desaparición de los cajones de ropa del Zócalo, la desvinculación económica de México con España quedó sellada”.¹⁴⁹

del Congreso, en abril de 1828, excluyó de esa suspensión a los españoles que, después de jurada la Constitución federal, hubiesen ejercido como representantes de la nación en el Congreso general: *cfr.* Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana*, vol. II, núm. 561, p. 66.

145 *Cfr.* Herrera y Lasso, Manuel, “Centralismo y federalismo (1814-1843)”, p. 610.

146 *Cfr.* Mora, José María Luis, *Obras sueltas*, p. 575.

147 La Memoria de la Secretaría de Justicia y Negocios Eclesiásticos de 1828 procura información sobre el número de clérigos regulares afectados por el decreto: 267 habían sido expulsados; 97, exceptuados; 11, detenidos por enfermedad o por responsabilidad, y 43, pendientes de declaración de excepción: *cfr.* *Memoria que en cumplimiento del artículo 120 de la Constitución Federal de los Estados-Unidos Mexicanos, Leyó el Secretario de Estado y del Despacho universal de Justicia y Negocios Eclesiásticos en la Cámara de Diputados el día 19, y en la de Senadores el día 20 de enero de 1829, sobre los ramos del Ministerio de su cargo*, México, Imprenta del Águila, 1829, estado Núm. 21.

148 El texto del decreto, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana*, vol. II, núm. 538, pp. 47-48, y en Sims, Harold D., *La expulsión de los españoles de México (1821-1828)*, apéndice IV, pp. 264-266.

149 Valadés, José C., *Orígenes de la república mexicana. La aurora constitucional*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1994, p. 93. *Vid.* también Zavala, Lorenzo de, *Ensayo histórico*, pp. 640-641, y Ortega y Medina, Juan A., *Zaguán abierto al México republicano (1820-1830)*, p. 49, donde se desliza una pequeña errata en la datación del motín de la Acordada.

Después de la elección de Guerrero como presidente, una vez que el Congreso se hubo pronunciado por la insubsistencia de la designación hecha previamente en favor de Gómez Pedraza, y antes de que Victoria transmitiera el poder, se registró el segundo decreto de expulsión, fechado el 20 de marzo de 1829, “que no admitía otra excepción que la imposibilidad física de salir por razón de enfermedad”.¹⁵⁰ La aplicación de la ley acentuó el proceso de decadencia en que se debatía desde tiempo atrás el clero regular, que ya nunca se recuperaría del estado de postración en que cayó.

La intentona de Barradas que, al mando de tropas que se le proporcionaron en Cuba, trató de apoderarse de Tampico en el mes de julio con la pretensión de restablecer la obediencia a Fernando VII,¹⁵¹ empeoró aún más la suerte de los españoles que habían debido abandonar el país, al disponerse la ocupación de la mitad de las rentas que conservasen.¹⁵²

La expulsión fue reiterada el 16 de enero de 1833 para todos aquéllos que se habían introducido en la República con posterioridad a la ley del 20 de marzo de 1829.¹⁵³ Aunque el tenor de la ley fue aminorado el 5 de marzo, por obra de Gómez Farías, que exceptuó de las expulsiones a los españoles residentes en la República que hubieran apoyado la causa nacional en las guerras de 1810 y 1821.¹⁵⁴ No mucho después, el 7 de junio, a raíz del arresto de Santa Anna por militares pronunciados contra el Gobierno —*cfr.* VII.7—, se desterró a los españoles exceptuados de la expulsión general.

150 Alamán, Lucas, *Historia de México*, vol. V, p. 780. Para la lectura del texto de la ley, *cfr.* Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana*, vol. II, núm. 615, p. 98.

151 *Cfr.* Costeloe, Michael P., *La respuesta a la Independencia. La España imperial y las revoluciones hispanoamericanas, 1810-1840*, México, Fondo de Cultura Económica, 1989, pp. 127-128.

152 *Cfr.* decreto del 2 de septiembre de 1829: *cfr.* Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana*, vol. II, núm. 691, pp. 154-155.

153 *Cfr. ibidem*, vol. II, núm. 1.114, pp. 476-477.

154 *Cfr. ibidem*, vol. II, núm. 1.132, pp. 490-491.